

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada: Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Alberto Guillén y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.

Recurridos: Ramón Mosquea y María Altagracia Linares Piñales.

Abogado: Lic. Eleuterio L. Fernández Sosa.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Guillén, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad; y, Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01331-1, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero número 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo el señor Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero número 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Mosquea y María Altagracia Linares Piñales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 003-0034389-4 y 001-1068130-1, con domicilio fijado en la oficina de su abogado, debidamente representados por su abogado el Lcdo. Eleuterio L. Fernández Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1506722-5, con domicilio *ad hoc* en el número 86 de la calle Teodoro Chausereaux, segundo nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00612, dictada en fecha 13 de julio de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alberto Guillen y la entidad Aseguradora Seguros Pepín, S.A. contra la Sentencia Civil núm. 038-2017- SSEB-01072, dictada en fecha 24 de julio e 2017 por la Quinra Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos ut-supra;

SEGUNDO: CONDENA al señor José Alberto Guillen al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte

recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes instanciadas, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

37) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Alberto Guillén y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Ramón Mosquea y María Altagracia Linares Piñales; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** bajo el fundamento de que el vehículo conducido por el ahora recurrente impactó a Ramón Mosquea, corcurrente, y al menor de edad Gabriel Elías, los ahora recurridos demandaron a José Alberto Guillén en reparación de daños y perjuicios; **b)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-01072 de fecha 24 de julio de 2017, resultando condenado José Alberto Guillén al pago de un monto ascendente a RD\$619,323.21 a favor del demandante primigenio y menor de edad Gabriel Elías, representado por su madre Marie Altagracia Linares Piñales, por concepto de daños materiales y morales, así como también declaró la oponibilidad de la decisión a la empresa Seguros Pepín, S. A.; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, proceso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

38) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que el memorial de casación no contiene ningún medio específico y preciso, sino que hace argumentaciones difusas, incongruentes, incoherentes y de imposibilidad de analizar.

39) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se

trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. En consecuencia, esta sala analizará la inadmisión planteada respecto de los medios de casación invocados por la parte recurrente.

40) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil Dominicano.

41) En parte del desarrollo de su único medio, el recurrente se limita a establecer que la sentencia recurrida adolece de desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos con su dispositivo, sin desarrollar argumentativamente los vicios invocados. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

42) En ese sentido, no es suficiente con que se indique los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos respecto de los vicios mencionados resultan imponderables, tal y como es alegado por la parte recurrida.

43) En otro aspecto del único medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, pues la demanda original fue interpuesta con motivo de un accidente de tránsito, por lo que jurisdicción natural para conocer el asunto lo es el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, ya que se considera como una violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor y en virtud las leyes 585 que crea los Juzgados de Paz y 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que en la sentencia recurrida la corte se convirtió en un tribunal penal al establecer una falta delictual, al dar por establecido que la Ley 241 establece que las actas de tránsito son creídas hasta prueba en contrario.

44) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* se apoyó en los motivos que se transcriben a continuación:

“La responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación activa de la cosa en la realización del daño, es decir que la cosa sea la causante directa del daño, de modo, que en principio desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa el guardián deviene en responsable. No obstante, cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento

diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo ha sido causante de un accidente y con ese vehículo ha realizado la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana en aplicación, además, a los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Por otro lado, es menester connotar que producto del accidente de tránsito el juez civil está facultado a conocer todo lo concerniente a condenaciones en daños y perjuicios, el monto de indemnizaciones que satisfagan los intereses de las víctimas, es decir que como jueces apoderados a conocer del caso en que se trata, solo se limita a conocer los aspectos en cuanto a la responsabilidad civil, en virtud del artículo 50 y siguientes del Código Procesal Penal... En este caso, se alega que el vehículo propiedad del recurrente impactó al señor José Mosquea en principio de forma accidentes por vía de consecuencia por imprudencia y mala actitud del señor José A. Guillen, lo que constituye una situación de hecho que puede acreditarse por todos los medios de pruebas, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario”.

45) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz²; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

46) Con relación al régimen de responsabilidad civil retenido por la corte, fundamentado en la aplicación combinada de, entre otros, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, caso en que corresponde a los jueces de fondo apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer si el conductor demandado, como le es alegado, ha cometido una falta. Con ello, la jurisdicción de fondo no incurrió en los vicios denunciados, pues comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor y la relación de causalidad entre estos, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el ahora recurrente, demandado primigenio, no tomó la precaución necesaria e impactó a Ramón Mosquea y a su hijo, con lo que quedó comprometida su responsabilidad civil. En este sentido, no se configuran los vicios denunciados, motivo por el que se justifica el rechazo del presente recurso de casación.

47) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por José Alberto Guillén y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00612, dictada en fecha 13 de julio de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici